



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 34  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 11**

Guadalajara de Buga, seis (6) de abril dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral de **YOVANNY ALEGRÍAS QUIÑONES** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.  
Radicación N° 76-109-31-05-001-2017-00032-01 acumulado N° 76-109-31-05-002-2018-00061-01

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura - Valle, el treinta uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**

La señora YOVANNY ALEGRÍAS QUIÑONES por medio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de obtener con sus pretensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor Carlos Emilio Ramírez Prado a partir del 14 de octubre de 2012, junto con la indexación, las mesadas adicionales, el pago de costas y gastos del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que la empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura, le reconoció y pago al señor CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO pensión de jubilación.

Indicó que conoció al señor RAMIREZ PRADO en el barrio la independencia en la ciudad de Buenaventura, en la ferretería Variedades Pintolad, ubicada en la carrera 59 No. 7-07, lugar en el cual tenía un puesto de venta de chance y el difunto tenía un venta de confites, en el año 2004.

Relató que convivió con el señor RAMIREZ PRADO por un espacio de 6 años, en el mismo barrio la independencia en unión marital de hecho, como compañeros permanentes, compartiendo techo, mesa y lecho, en forma pacífica, afectiva, pública e ininterrumpida. Que se encargó de cuidar y lidiar a su compañero hasta el día de su fallecimiento. Señaló que no procrearon hijos.

Enunció que el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO falleció el 14 de octubre de 2012, en la ciudad de Cali. Que mediante acto administrativo No. RDP 037795 del 16 de septiembre de 2015 se le negó el reconocimiento y pago a la pensión de sobrevivientes.

### **Proceso acumulado No. 76-109-31-05-002-2018-00061-01**

La señora LUZ DEL CARMEN SINISTERRA por medio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de obtener con sus pretensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor Carlos Emilio Ramírez Prado a partir del



14 de octubre de 2012, junto con el retroactivo, intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el pago de costas y gastos del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que mediante Resolución No. 136455 del 31 de mayo de 1976, la empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura, reconoció y pago al señor CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO pensión de jubilación.

Indicó que el día 14 de octubre de 2012 falleció el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ en la ciudad de Cali. Señor con el cual hizo vida marital por espacio de más de 24 años hasta el momento del fallecimiento, de conformidad con la declaración rendida junto con el señor CARLOS EMILIO. Que de dicha unión marital de hecho procrearon dos hijos, John Edward y Carlos Emilio Ramírez Siniestra, quienes en la actualidad son mayores de 25 años.

Señaló que durante toda la convivencia marital dependió económicamente del señor CARLOS EMILIO RAMIREZ. Que el día 27 de noviembre de 2012, presentó ante la UGPP solicitud de reclamación de pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente; entidad la cual por medio de Resolución No. RDP 014968 del 03 de abril de 2013, resolvió negativamente la petición, con fundamento en que no demostró la convivencia real y efectiva con el causante

Por lo anterior, el día 14 de mayo de 2013, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada resolución, la cual fue confirmada mediante Resolución No, RDP 027069 del 14 de junio de 2013, y a través de Resolución No. RDP 027986 del 19 de junio de 2013, confirmó el acto administrativo anterior.

Relató que mantuvo relaciones maritales con el señor CARLOS EMILIO durante más de 24 años, tiempo durante el cual estuvo al pie de su lecho hasta el último momento, quien lo acompañó día y noche.

## **1.2. La contestación de la demanda**



A su turno, el apoderado judicial de la UGPP formuló oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de inexistencia del derecho a la pensión, cobro de lo no debido, buena fe para efecto de costas, improcedencia de indexar, exoneración de interés moratorios, prescripción e innominada. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que la demandante no reúne los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión que reclama. Además hizo alusión que la prestación económica también fue solicitada por las señoras MARIA JOHA GRANJA HURTADO y CARMEN SINISTERRA.

Por su parte la Curadora Ad Litem de la Litis Consorte de LUZ DEL CARMEN SINISTERRA no se opuso a las pretensiones de la demanda ni hizo otro pronunciamiento relevante al respecto. La Curadora Ad Litem de la señora MARIA JOBA GRANJA HURTADO formuló oposición a todas y cada una de las pretensiones que no se prueben con los hechos de la demanda.

### **1.3. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura declaró que la señora YOVANNY ALEGRIAS QUIÑONES tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 100%, al retroactivo e indexación a partir del 14 de octubre de 2012. Como sustento de su decisión, argumentó que respecto al proceso de la señora YOVANNY ALEGRIAS QUIÑONES encontró conforme a los medios de prueba testimoniales llevó a la convicción de que en los últimos 5 años de vida del causante, entre el 2007 y 2012 si existió un vida marital con ánimo de convivir, lo cual no ocurrió con la señora LUZ DEL CARMEN SINISTERRA, en razón a que los medios de prueba que allegó como los testimonios en la ciencia de su dicho, no le generaron suficiente fuerza y convicción, por lo que frente a este demandante absolvió a la demandada de todas las pretensiones.

### **1.4. Recurso de apelación.**



El apoderado judicial de demandante YOVANNY ALEGRIAS QUIÑONES enfocó su inconformidad únicamente en el numeral 5 del fallo de primera instancia, esto en cuanto, al descuento del 12% en salud que debe descontar la entidad demandada de las mesadas pensionales, frente a ello expuso que de conformidad con el acto legislativo 001 de 2005 en su numeral 3, inciso 3 establece unas reglas sobre la vigencia de las convenciones colectivas, y en el presente caso, el derecho de la transmisión pensional de la actora debe trasladarse con las mismas condiciones y cuantía que venía percibiendo el señor Carlos Emilio Ramírez. Agregó que, la convención colectiva vigente para los años 1991 a 1993, tuvo vigencia más allá del año 2010, por lo que es factible que se respeten los derechos adquiridos frente al supuesto derecho.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora LUZ DEL CARMEN SINISTERRA, como argumento de su recurso señaló que el juez de primera instancia no hizo una valoración en conjunto de las pruebas aportadas y decretadas dentro del proceso, considerando que la misma fue inequitativa, dado que, no le dio valor probatorio a la declaración extra juicio, libre y espontánea rendida por el señor Carlos Emilio Ramírez en el año 2010, el cual manifestó haber convivido con la señora Luz del Carmen por un espacio de más de 20 años; motivo por el cual desde su parecer no es posible que la señora Yovanny hubiese convivido por 5 años con el causante. Igualmente, señaló que reposa la prueba de afiliación de su prohijada al sistema de seguridad social en salud como compañera permanente; así como, el interrogatorio de parte rendido, que dan veracidad de la convivencia.

Por último, el apoderado judicial de la UGPP, expuso el recurso indicando que en el presente caso no se reunió fehacientemente los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual modifica el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, hubo contradicciones entre las declaraciones tanto de la demandante como de sus testigos, por lo que no existe certeza respecto de la convivencia en los últimos 5 años. Por lo anterior, solicitó se absuelva a la entidad de las pretensiones incoadas en la demanda, tanto de la señora YOVANNY ALEGRIAS como de la señora LUZ DEL CARMEN SINISTERRA.



## **1.5 Trámite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 del 2020 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandante LUZ DEL CARMEN SINISTERRA quien señaló que del estudio y valoración de las pruebas aportadas y decretadas dentro del proceso, se pudo evidenciar y constatar la convivencia real y efectiva con el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ SINISTERRA, siendo así que procrearon dos hijos. Hizo énfasis en la declaración extra juicio que rindió junto con el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ, en la que enunciaron que convivieron por un espacio de 20 años bajo el mismo techo, que dependía económicamente del causante, que también se probó que el señor CARLOS la tenía vinculada en el sistema de seguridad social en salud en calidad de compañera permanente. Que de las declaraciones rendidas por los testigos, se pudo constatar la convivencia real y efectiva, situación que no demostró la demandante YOVANNY ALEGRIAS. Por todo ello, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se reconozca el derecho pensional reclamado.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada UGPP, expuso que de acuerdo con los elementos de juicio obrantes en el expediente, concretamente la declaración de las señoras FANNY DEL CARMEN CIFUENTES ORTIZ, o JOSE DARIO VÉLEZ ESTRADA, ORFILIA VICTORIA CÁRDENAS y DIONICIA PALACIOS CUERO, así como de las solicitantes YOVANNY ALEGRIAS QUIÑONES y LUZ DEL CARMEN SINISTERRA se pudo evidenciar que persiste contradicción respecto a los extremos de convivencia de las solicitantes con el causante, por lo que se concluye que no cumplen con el requisito para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que no logran acreditar el requisito de convivencia durante los cinco últimos años anteriores al fallecimiento del causante. Por lo anterior, requirió revocar totalmente la sentencia de primera instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**



Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

## **2. Competencia de la Sala**

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandantes las señoras YOVANNY ALEGRIAS QUIÑONES y LUZ DEL CARMEN SINISTERRA, y por la parte pasiva la UGPP.

## **3. Problema Jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar si las señoras YOVANNY ALEGRIAS QUIÑONES y LUZ DEL CARMEN SINISTERRA acreditaron ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes en condición de compañeras permanentes del difunto CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO. De acceder a tal pretensión, la Sala analizara si hay lugar al pago del retroactivo pensional e indexación.

En caso afirmativo, en que se demuestre que la señora YOVANNY ALEGRIAS QUIÑONES acreditó su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, procederá la Sala a analizar, si es procedente o no el descuento del retroactivo pensional de las cotizaciones a salud.

## **4. Tesis de la Sala**



La Sala revocará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia, al considerar que las señoras YOVANNY ALEGRIAS QUIÑONES y LUZ DEL CARMEN SINISTERRA no lograron acreditar su condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañeras permanentes.

## **5. Argumento de la decisión**

### **5.1 Argumentos de la decisión**

La figura de la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad proteger al grupo familiar del pensionado o afiliado de contingencia de la muerte del último. Es decir, en una norma laboral protectora de la familia que dependía de ese pensionado o trabajador activo, para que los efectos de su ausencia sean menos agresivos.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera pacífica que la pensión de sobrevivientes se rige por el precepto vigente al momento de la fecha del fallecimiento del pensionado u afiliado, así lo reitero en sentencia SL 4379-2021 con ponencia de la Magistrada JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.

En el presente asunto, no se discute que la fecha del fallecimiento del señor CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO, acaeció el 14 de octubre de 2012, según se verificó con del Registro Civil de defunción, visible a folio 13, archivo 01 del expediente virtual, por lo que la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el art. 46 de la Ley 100 de 1993, que estableció para los afiliados al sistema de seguridad social, haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de compañera, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso; y en caso de cónyuge una convivencia mínima de cinco (5) años en cualquier tiempo.

### **La convivencia como requisito para la causación de la pensión de sobrevivientes**



Respecto de la convivencia que da lugar al derecho a la pensión de sobrevivientes, ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605 SL1399-2018, 13 de abril de 2018).

La Corte, en sentencia CSJ SL1576–2019 que trajo a colación los argumento de la SL1331-2021, dejó sentado que *“la legislación y la jurisprudencia acogen el criterio material de convivencia efectiva como elemento fundamental para determinar quienes tienen la calidad de beneficiarios”, basada en la demostración de «(...) muestras reales y efectivas de la continuación de la vida común”*.

Dicho requisito deberá acreditarse conforme con lo exigido por la disposición vigente a la fecha del fallecimiento del pensionado o afiliado cuya prestación se pretende sustituir. Por el contrario, en los eventos en que no se demuestre la satisfacción de la exigencia de convivencia, no se acredita la condición de beneficiario de la prestación y, en consecuencia, no se concederá la pensión solicitada.

Lo que significa, que más allá del vínculo que pudiera existir entre los miembros de la pareja, éste debe ir necesariamente acompañado de las pruebas que acrediten la real convivencia entre ellos, para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

De igual manera la Corte, en la sentencia SL 414 de 2021 trajo a colación lo señalado en la providencia citada SL 1399-2018 del 13 de abril de 2018, para referirse a cuales relaciones están amparadas por la pensión de sobrevivientes precisó que se excluyen “los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”; pero



igualmente aclaró “que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

## **6. Caso concreto.**

Delimitado el caso sub judice, se tiene que no existe controversia sobre los hechos relativos a que el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO ostentaba la calidad de pensionado de PUERTOS DE COLOMBIA mediante Resolución No. 136455 de mayo de 1976.

Ahora bien, le corresponde a la Sala determinar si las promotoras del litigio acreditaron la convivencia con el causante para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañeras permanentes. De este modo, se procederá a realizar el estudio pertinente con cada una de las demandantes:

### **- YOVANNY ALEGRÍAS QUIÑONES**

Al analizar objetivamente las pruebas aportadas por la actora para acreditar el derecho enunciado, se tiene en cuanto a pruebas documentales en el archivo 01 del expediente digital, lo siguiente:

1. A folios 17 al 21, Resolución No. RDP 037795 del 16 de 2015 expedido por la UGPP, por medio del cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, dado que, no fue posible establecer con exactitud si existió o no convivencia entre el causante y la demandante, de manera continua e ininterrumpida dentro de los 5 años anteriores a la muerte.
2. A folio 28, aparece declaración extra-juicio rendida ante la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura, el 07 de octubre de 2015, por la señora ANA VICTORIA VILLA. Esta prueba da cuenta que la citada



señora conoció a YOVANNY ALEGRIAS QUIÑONES hace 5 años, que le consta que convivió en unión extramatrimonial y bajo el mismo techo de manera ininterrumpida por espacio de 5 años con el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO, quien falleció el 14 de octubre de 2012 en la ciudad de Cali. Que la señora YOVANNY ALEGRIAS QUIÑONES dependía económicamente del causante, y fue ella quien estuvo hasta el último día de la existencia del mencionado señor. Documento no expone de manera detallada las condiciones de tiempo, modo y lugar de convivencia de la pareja.

3. A folio 29, se halla declaración extra-juicio rendida ante la Notaria Tercera del Círculo de Buenaventura, el 14 de octubre de 2015, por el señor JOSE DARIO VELEZ ESTRADA. Esta prueba da cuenta que el citado señor conoció a YOVANNY ALEGRIAS QUIÑONES hace más de 15 años, por lo que le consta que convivió en unión marital de hecho, compartiendo mesa, techo y lecho desde el 2006 hasta el día 14 de octubre de 2012 con el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO; que dicha unión no procrearon hijos. Que el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO, era quien le suministraba todo lo necesario para el diario vivir a la actora. Señaló que antes de convivir con la señora YOVANNY, el señor CARLOS EMILIO se encontraba casado con la señora MARIA JOBA GRANJA, quien falleció.
4. A folio 30, se encuentra declaración extra-juicio rendida ante la Notaria Tercera del Círculo de Buenaventura, el 14 de octubre de 2015, por la señora YOVANNY ALEGRIAS QUIÑONES. Esta prueba da cuenta que la citada señora convivió con el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO en unión marital de hecho desde el año 2006 hasta el 14 de octubre de 2012, fecha en la que falleció el señor; que de dicha unión no procrearon hijos. Que el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO, era quien le suministraba todo lo necesario para su diario vivir. Señaló que antes de convivir con ella, el señor CARLOS EMILIO se encontraba casado con la señora MARIA JOBA GRANJA, quien falleció.
5. A folio 31, se encuentra declaración extra-juicio rendida ante la Notaria Tercera del Círculo de Buenaventura, el 21 de junio de 2016, por la señora LUZ MARINA GUAPI CASTILLO. Esta prueba da cuenta que la citada señora conoce de vista, trato y comunicación a la señora YOVANNY ALEGRIAS QUIÑONES por más de 10 años, razón por la



cual le consta que convivió en unión marital de hecho desde el 2006 con el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO, hasta el día 14 de octubre de 2012, fecha en la que falleció el señor; que de dicha unión no procrearon hijos. Que el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO, era la única persona que le suministraba todo lo necesario para el diario vivir a la señora YOVANNY

6. Obra a folio 15, certificado suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Independencia con fecha del 14 de octubre de 2015, en el cual se enuncia que el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO y YOVANNY ALEGRIA QUIÑONES fueron moradores del barrio desde el año 2006 hasta el año 2012; que los conoció como pareja sentimental hasta que el señor CARLOS el 14 de octubre falleció. Que residieron en la carrera 9 con 8 No. 9-54 por 6 años

Respecto al interrogatorio de parte rendido por la demandante, indicó que empezó una amistad con el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ el 11 de julio del 2003, que cuando tuvo a su último hijo en el año 2004, el señor CARLOS la empezó a enamorar y como para ese entonces ya se encontraba sola, cedió. Declaró que cuando la esposa del causante, la señora MARIA JOBA, falleció el 03 de febrero de 2005 él la llevo a vivir con él en la casa, porque quedó solo. Que se dio cuenta del fallecimiento de la señora MARIA JOBA, porque ese día se encontraba con el señor CARLOS MARIO en “dagua” y lo llamó una hermana a informarle que la señora MARIA JOBA había muerto. Que empezó a convivir bajo el mismo techo con el señor CARLOS MARIO en marzo del 2006, en el barrio la independencia en la 59 No. 9-54. Indicó que en la casa del causante vivían 3 hijos de este, el mayor que se llama CARLOS ANTONIO, CARLOS EMILIO RAMIREZ SINISTERRA y JHON EDUARD RAMIREZ SINISTERR; que la señora CARMEN SINISTERRA es la madre los dos últimos, respecto a ella declaró que el señor CARLOS EMILIO le comentó que no convivió con la señora CARMEN, que ella supuestamente había abandonado a los hijos, motivo por el cual el señor decidió llevarlos a vivir con él y su esposa. Que cuando el señor CARLOS EMILIO falleció tenía 83 años y ella 33 años, pero que tal diferencia de edad no afectó la relación. Relató que el señor CARLOS EMILIO sufría solamente de la presión, enfermedad de la que tuvo conocimiento desde que conoció al causante, y la que padeció hasta el fallecimiento; que no recuerda el nombre de los



medicamentos que le suministró al afiliado. Posteriormente enunció que en octubre de 2011, el señor CARLOS EMILIO se le ocasionó una trombosis; relatando que ese día se encontraba acompañándolo a cobrar, que una vez llegaron a la casa observó como el señor se fue desmoronando. Que el causante falleció en la ciudad de Cali en el Rey David. Expuso que la señora MARIA JOBA era la beneficiaria del servicio de salud del señor CARLOS EMILIO RAMIREZ, que no tenía a otra persona; que el causante no la tenía a ella como beneficiaria en salud, porque el padre su hijo era quien la tenía inscrita, y que si la hubiese retirado el parto le hubiese salido más costoso.

Del relato se evidenció que la demandante en un principio fue muy enfática y segura en precisar la enfermedad que padeció el señor CARLOS EMILIO, pero luego señaló otra patología diferente, lo cual evidencia una contradicción al ser supuestamente la persona que estuvo al cuidado del mismo durante su enfermedad y hasta el día del fallecimiento.

En cuanto a la prueba testimonial, la señora FANNY DEL CARMEN CIFUENTES ORTIZ rindió su declaración manifestando trabajó en casa del señor CARLOS EMILIO, realizando el aseo y la preparación de alimentos; explicó que cuando la señora MARIA JOBA se encontraba enferma en Cali, el señor CARLOS EMILIO la contactó para dicho trabajo; que su horario fue de 7 am a medio día, de lunes a viernes, que los sábados no asistía porque se encontraba estudiando; que no recuerda en que año fue. Relató que la señora YOVANNY iba mucho a la casa del señor CARLOS EMILIO, y fue ahí donde la conoció; que el señor CARLOS EMILIO le comentó que tenía una relación con la demandante YOVANNY, que le dijo “*esta muchacha es mi amiga sentimental*”. Señaló que estuvo más de dos años trabajando en la casa del señor CARLOS EMILIO; que cuando la señora MARIA JOBA murió el causante le comunicó que no continuara trabajando, porque se iba a llevar a la señora YOVANNY para la casa, que eso fue más o menos en el año 2004; posteriormente dijo que trabajó más de 3 años. Exteriorizó que inició a laborar en la casa del causante en el 2003 hasta el 2005, concluyendo que trabajó como dos años y unos 7 meses, pero que no lo tiene muy presente. Que a partir del año 2005 vivían en la casa del causante en el barrio la independencia, vivían los hijos EMILIO y JHON EDUWRD, y luego se fue a vivir YOVANNY cuando murió MARIA JOBA. Que esos hijos los tuvo el



causante con la señora CARMEN; que él tenía otro hijo llamado CARLOS, que iba temporalmente. Indicó que cuando dejó de prestar el servicio, solo pasaba por la casa y saludaba al causante; que veía a la señora YOVANNY en dicha casa, que ella fue quien atendió, bañaba y limpiaba al señor CARLOS EMILIO cuando se enfermó, porque a veces cuando pasaba él estaba en la casa sentado y lo saludaba. Que al señor CARLOS EMILIO le dio trombosis; que él venía de cobrar con la señora YOVANNY, que este fumaba mucho, que al parecer no había desayunado y le dio trombosis de eso o fue por la presión, que ella no presencié este suceso, pero que así se lo comentó el hijo EMILIO y YOVANNY. Dedujo que el día que el señor CARLOS EMILIO se enfermó quien lo acompañó fue la señora YOVANNY, porque siempre iba con ella y hasta donde sabe EMILIO nunca iba con él.

Que al señor CARLOS EMILIO lo llevaban al médico, y lo llevaba YOVANNY, porque no podía caminar; que YOVANNY era quien le preparaba los alimentos al causante, que estuvo presente en un desayuno y almuerzo, reiterando que porque pasaba mucho. Que el causante falleció en Cali, porque lo llevaron para donde la hermana; que la hermana pagó para que se lo llevaran, y la señora YOVANNY viajó con la hermana del causante, que eran muy allegadas; que no se acuerda del nombre de la hermana. Relató que el señor CARLOS EMILIO duró aproximadamente un mes en Cali antes de morir; que le consta que la señora YOVANNY estuvo durante todo ese mes en Cali, porque preguntaba sobre el estado de salud del causante y otras veces le preguntaba a EMILIO; que en cambio los hijos iban a Cali a visitar al señor CARLOS EMILIO, pero que no se quedaron en Cali, porque ellos eran quienes estuvieron pendientes de la casa. Expreso que el señor CARLOS EMILIO murió en octubre, pero no sabe en qué año, pero que hasta el última día quien estuvo con el causante fue la señora YOVANNY, que la persona que hizo el sepelio fue YOVANNY, pero que ella no pudo ir, porque fue velado y enterrado en Cali, ante la pregunta, “¿Que aunque no haya ido, usted lo supo cómo?” dijo, porque si, supo que la señora YOVANNY estuvo en el sepelio, y que la señora CARMEN también viajó al sepelio. Que la señora YOVANNY dependía económicamente del señor CARLOS EMILIO, porque trabajo con él, que luego que dejó de trabajar pasaba mucho por la casa del causante. Que la hermana del causante fue quien sufragó los gastos del sepelio, porque estaba en Cali cuando falleció, lo cual sabe porque conoce a la hermana e iba mucho a visitarlo, y porque YOVANNY



y el hijo EMILIO eso le dijeron. Enunció que tenía una relación de amistad estrecha con el señor CARLOS EMILIO, porque era su compadre y hablaban mucho. Que el causante tenía afiliada al sistema de salud a la esposa MARIA JOBA, la cual estuvo afiliada hasta que falleció; que no tiene conocimiento si después del fallecimiento de la señora MARIA JOBA hubo otra afiliada. Que la señora YOVANNY no recibió ningún tipo de contra prestación por el cuidado del señor CARLOS EMILIO, ya que era la compañera de este hasta su fallecimiento.

Y el testigo JOSE DARIO VELEZ ESTRADA el cual enunció que a la señora YOVANNY aproximadamente hace 12 a 15 años, que la conoció en la casa donde ella vivía con el señor, en el barrio la independencia en la carrera 59. Que de su casa a la casa de la señora YOVANNY hay una cuadra. Relató que la señora YOVANNY vivía con un “viejito muy conocido” entonces por medio de él fue que la conoció, ese señor se llamaba CARLOS. Manifestó que hasta donde sabe la señora YOVANNY y el señor CARLOS EMILIO “como que vivían juntos”, después que falleció la señora del causante. Señaló que ingresó a la residencia del señor CARLOS EMILIO cuando este se encontraba enfermo, que fue solamente en esa circunstancia. Que le consta que la señora YOVANNY vivía en la casa del causante, porque ahí se mantenía y salía, y que hasta donde sabe y todos los de la cuadra que ella “tuvo un pendiente con el viejito”, que lo llevaba, lo aseaba, le hacía la comida; que si vio todo eso, porque ella siempre lo sacaba en el carro o lo veía con la comida; que prácticamente la señora YOVANNY era la mujer, que el causante tuvo 3 hijos, pero que ninguno era pendiente ni se preocupó de él ni la otra mujer que tenía nunca fue, que la señora YOVANNY sí estuvo pendiente de él hasta que se enfermó y lo llevaron al hospital. Expreso que no sabe exactamente hace cuanto se fue a vivir la señora YOVANNY a la casa del causante; que en años son muchos años. Que se le olvidó en que año murió el señor CARLOS EMILIO, que fue hace rato; que el señor CARLOS EMILIO antes de morir no sufría de nada, que era un roble, que cuando se enfermó cayó a la cama y no demoro mucho, que no sabe la enfermedad del causante. Que cuando se enfermó murió rápido, que no duró años ni meses. Ante la pregunta, ¿Qué actos concreto le indicaban a usted que la señora YOVANNY era la mujer del señor CARLOS y le daba esa atención?, respondió que, el causante era muy enamorado, y que la señora YOVANNY fue como la única



que le llevó los caprichos y pendiente de él, pero que no sabe los motivos alrededor ni nada; que si se veía que ella era muy pendiente de él. Expresó que el señor CARLOS EMILIO falleció en el hospital, que la señora YOVANNY se lo llevó para el hospital, que eso no duró mucho, como 3 a 5 días, que ella la que estaba pendiente de el con los hijos. Que el señor CARLOS EMILIO falleció en Buenaventura, lo cual le consta, porque era donde vivía él, se lo llevaron para el Hospital de Buenaventura y de ahí lo sacaron para enterrarlo; que no fue a las exequias. Señaló que no sabe si hubo alguna ruptura entre la señora YOVANNY y el señor CARLOS EMILIO, porque no le prestaba la vida de los demás, que lo que veía era que ella entraba mucho a la casa del causante y salía que hasta donde sabe y veía; “que el viejo en ese momento estaba pegada de que estuvieran con él, y que esa sería la única que estaba con él, porque era la única que entraba para donde él”, que eso era lo que él veía; que él trabaja y salía a almorzar a medio día y veía que la señora YOVANNY llegaba con cositas y por la tarde también, que eso era cuando la veía, pero que tampoco estaba pendiente. Que hasta donde sabe en la casa del causante vivían los 3 hijos, que uno se llama CARLOS, que a otro le dicen pepe y al otro pescuezo, pero que no saben los nombres, porque le dicen por los apellidos; que dicen que dos hijos los tuvo con la “otra”, una señora que vive cerquita, que no sabe cómo se llama la señora. Declaró que el señor CARLOS EMILIO le dijo que le ayudaba económicamente a la señora YOVANNY con plata, pero que no sabe para qué; que el causante decía que le ayudaba mucho a la actora. Que cree que la señora YOVANNY trabaja en un quiosco vendiendo comida y bebidas, que el lugar era cerca de un colegio, que eso le decía la señora YOVANNY cuando le preguntaba qué a que se dedicaba; que la actora siempre ha sido trabajadora; que si le tocó verla vendiendo frutas. Ante la pregunta, ¿En qué condiciones usted valora la relación del señor CARLOS EMILIO con la señora YOVANNY, buena, mala? A lo que respondió, que el señor era muy alborotado con las mujeres, y que ella la única que se lo aguantaba, porque siempre estaba con diferentes mujeres, pero que no sabe cómo sería la relación, lo único era que ella siempre estaba pendiente de él.

Declaraciones que no ofrecen elementos de juicio, veracidad y fuerza probatoria, como quiera que no se demostró de forma detallada y precisa la convivencia entre el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ y la demandante, pues



las declaraciones fueron imprecisas, contradictorias, y con poco conocimiento sobre la vida del difunto CARLOS a pesar de haber sido enfáticos en que tuvieron una relación estrecha con el causante por espacios prolongados, como lo reiteró la testigo FANNY DEL CARMEN, quien en su caso no fue coherente con las fechas del inicio de la relación laboral que tuvo con el señor CARLOS EMILIO, cuándo finalizó la misma, el tiempo; a pesar de haber manifestado que tenía una relación de amistad estrecha con el causante no conoce el nombre de la hermana de este, aun cuando declaró que si la conoce; tampoco hubo congruencia entre la persona que se encargó de los gastos del sepelio, pues en un principio señaló que fue la señora YOVANNY, pero posteriormente indicó que fue la hermana del señor CARLOS; en varias oportunidades se le preguntó porque le constaban ciertos sucesos a lo que respondía de forma general porque eran vecinos, porque pasaba mucho por la casa del causante sin especificar si ingresaba o si simplemente se limita a transitar cerca a ella, o porque había laborado a favor del señor CARLOS, sin mediar detalle o argumento alguno, y también fundamentó sus relatos en los dichos de la señora YOVANNY; tampoco existe relación cuando dijo que el hijo mayor del causante iba parcialmente a la casa, cuando la demandante YOVANNY enunció que los tres hijos del señor CARLOS vivían con él en la casa.

Del mismo modo, el testimonio rendido por JOSE DARIO, evidenció su falta de conocimiento sobre aspectos puntuales tales como enfermedad, tiempo en el que permaneció enfermo, lugar y fecha del fallecimiento del señor CARLOS EMILIO; su relato frente a la relación entre la demandante y el señor CARLOS EMILIO fue poco convincente, toda vez que, que desde su perspectiva existió dicha relación, porque la señora ingresaba y salía de la residencia del causante, porque fue la que le llevó los caprichos, precisando que en si no tiene conocimiento de los motivos de la relación ni detalles a fondo, la fecha o tiempo en que la señora YOVANNY se fue a convivir con el señor CARLOS EMILIO; además cuando manifestó que la actora era la compañera del señor CARLOS no lo hizo con seguridad, pues su respuesta estaba presidida de un “como que” o era lo que se decía o se sabía en la cuadra. Que solo ingresó a la casa del causante cuando se encontraba enfermo. También fue notorio su falta de conocimiento sobre los trabajos que desempeñó la señora YOVANNY, y que esta aun continua trabajando, lo cual no concuerda con el relato de la misma y cuando dice conocerla hace muchos años. En sí, su declaración se basó en



aquellos comentarios que le dio a conocer la señora YOVANNY.

Apreciadas las pruebas relacionadas y practicadas avizora esta instancia que las mismas no son demostrativas para determinar la configuración de una convivencia bajo los parámetros establecidos, si bien los testigos en sus afirmaciones precisan que el causante convivió con la actora, sus respuestas son genéricas y no lograron determinar el tiempo y modo de la convivencia. De este modo, no existe pruebas sólidas que respalden los hechos objeto de la demanda, pues no hay evidencia sustancial y detallada de la condición de compañera permanente de la demandante con el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO y su convivencia desde lo estable, permanente y firme, amén que no existe prueba documental que respalde la alegada convivencia.

**- Luz del Carmen Sinisterra**

Como elementos materiales probatorios reposan en el archivo 02 del expediente digital, los siguientes documentos:

1. A folio 15, se halla declaración extra-juicio rendida ante la Notaria Tercera del Círculo de Buenaventura, el 01 de marzo de 2010, por el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO y la señora LUZ DEL CARMEN SINISTERRA. Esta prueba da cuenta que las citadas personas convivieron en unión libre bajo el mismo techo desde hace 20 años; que de dicha unión procrearon 2 hijos. Que el señor CARLOS EMILIO es quien aportaba y suministraba al hogar todo lo necesario para el diario vivir, dependiendo económicamente su compañera permanente e hijos de él.
2. Visibles a folios 21 al 25, Resolución No. RDP 014968 del 03 de abril de 2013 expedido por la UGPP, por medio del cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora LUZ DEL CARMEN.
3. A folio 38, se encuentra declaración extra-juicio rendida ante la Notaria Tercera del Círculo de Buenaventura, el 10 de noviembre de 2012, por la señora LUZ DEL CARMEN SINISTERRA. Esta prueba da cuenta que la citada señora convivió por más de 28 años con el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO; que dedica unión procrearon 2 hijos. Que era el señor CARLOS quien se encargaba del sostenimiento del hogar.



4. A folio 39, se visualiza declaración extra-juicio rendida ante la Notaria Tercera del Círculo de Buenaventura, el 10 de noviembre de 2012, por las señoras DIONICIA PALACIOS y ORFILIA VICTORIA CARDENAS. Esta prueba da cuenta que la primera señora citada, conoció a la señora LUZ DEL CARMEN SINISTERRA hace más de 30 años, que le consta convivió con el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO bajo el mismo techo, con quien procreó 2 hijos. Por su parte la segunda señora, enunció que conoció a la señora LUZ DEL CARMEN SINISTERRA hace más de 24 años, que le consta convivió con el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ PRADO bajo el mismo techo, con quien procreó 2 hijos; que el señor CARLOS EMILIO era su vecino y no le conoció otra mujer que no fuera LUZ DEL CARMEN. Documento no expone de manera detallada las condiciones de tiempo, modo y lugar de convivencia de la pareja.
5. A folio 41, se halla carnet del sistema de seguridad social en salud del programa puertos de Colombia a nombre de la señora LUZ DEL CARMEN SINISTERRA en calidad de beneficiaria.

Dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento, la interviniente relató que conoció al señor CARLOS EMILIO PRADO cuando era taxista en el año 1979, que ya se encontraba jubilado y tenía un carro de servicios públicos, en un estadero que se llamaba la fogata. Que tuvo dos hijos con el causante. Indicó que convivió con el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ en los barrios cascajal, bella vista, y en varias partes, porque pagaba arriendo, que también vivió en la independencia y a lo último en el barrio 12 de abril. Que el señor CARLOS EMILIO falleció el 14 de octubre de 2012 de trombosis, que cuando se dio cuenta del suceso se encontraba en la casa, porque el causante salía con el hijo mayor a cobrar. Enunció que nunca vivió en la casa de la esposa de este, que siempre vivió aparte, y el señor CARLOS EMILIO siempre le pagaba arriendo. Que al señor CARLOS EMILIO cuando le dio trombosis lo remitieron a la clínica Buenaventura, que ella fue a esa clínica como 3 veces, que el causante duró con trombosis como un año, que quedó paralizado un año, que el causante salió en noviembre del 2011 y murió en noviembre del 2012. Manifestó que el señor CARLOS EMILIO pasó la parálisis en el barrio la independencia, en la casa de la esposa, que se llama MARIA JOBA GRANJA. Declaró que en ese año que el señor CARLOS EMILIO duró con la parálisis, ella iba a la casa de este por las mañanas a ayudarlo a bañarlo y darle el



desayuno, y que ahí estaba su hijo, y que cuando se iba para la universidad su hijo lo dejaba bañado. Que la casa del causante siempre fue la de la independencia, que nunca la dejó, porque era la casa de la esposa; que el señor CARLOS EMILIO siempre le dio para el arriendo y la alimentación; que unos días dormía en la casa de la esposa y otros días con ella. Señaló que conoció a la señora YOVANNY ALEGRIAS cuando iba a la casa del señor CARLOS EMILIO, pero que no sabe en qué condiciones iba, que no escuchó nada si existía una relación, que por el estado del causante ya no podía decir nada. Relató que la hermana del causante lo trasladó a la ciudad de Cali como el 15 de septiembre de 2012, que fue visitarlo como tres veces, porque los hijos estaban siempre en la clínica pendiente y su hijo mantenía comunicándose, que tampoco fue en otras ocasiones, porque ya no tenía tanto dinero para los pasajes, que tampoco dejan permanecer tantas personas. Que cuando falleció el señor CARLOS EMILIO, el hijo mayor llamó a informarle y le envió dinero para los pasajes, y viajó con su otro hijo.

La testigo, ORFILIA VICTORIA CARDENAS manifestó que es vecina de la señora LUZ DEL CARMEN SINISTERRA, y por medio de ella conoció al señor CARLOS EMILIO, los cuales llegaron a vivir al barrio 12 de abril en el año 1986, fecha que recuerda por el nacimiento de su hija; que la pareja arrendó la casa al frente de la suya, bien en el que vivieron muchos años, pero no recuerda cuanto tiempo exactamente; que cuando llegaron al barrio ya tenían los dos hijos. Relató que el señor CARLOS EMILIO vivía en esa casa con la señora LUZ DEL CARMEN, pero que siempre vivía en la otra cuadra con la señora JOBITA, casa ubicada en el barrio la independencia. No tiene presente la fecha en que falleció el señor CARLOS EMILIO. Relató que desde su perspectiva la relación entre la señora LUZ DEL CARMEN y el señor CARLOS EMILIO nunca se interrumpió, porque este siempre respondió por ella, en cuanto arriendo, gastos y siempre vivieron unidos con los hijos, a pesar de que estaba la señora JOBITA, que ellos siempre estuvieron de acuerdo; que la señora JOBITA tuvo a los hijos en la casa de ella sin problema, porque ella sabía que la madre de los niños es la señora LUZ DEL CARMEN, que la señora JOBITA aceptó tenerlos, porque ya estaba de bastante edad y nunca pudo procrear, entonces llegaron a un acuerdo con el señor CARLOS EMILIO y la señora LUZ DEL CARMEN, y no tuvieron problemas por la estadía de los hijos, que incluso la señora JOBITA los quiso



mucho; que se dio cuenta de ello, porque se lo dijo la señora LUZ DEL CARMEN. Enunció que su relación con el señor CARLOS EMILIO era muy poco, que más que todo fue con la señora CARMEN, porque son vecinas, que con el señor era no más los buenos días. Que cuando el causante estuvo enfermo de trombosis no llegó a ir a verlo; que el señor CARLOS murió en Cali en la clínica San Fernando, que eso le dijo la señora CARMEN y que el funeral fue en Cali, que no asistió a las exequias. Declaró que la señora LUZ DEL CARMEN visitaba todos los días al señor CARLOS EMILIO, que iba por la mañana y en la tarde, porque vivía muy pendiente de la alimentación de este, porque no podía comer cualquier alimento; que sabe que tenía que comer así porque vio como la señora CARMEN le preparaba al señor; que no la llegó a acompañar a llevar los alimentos, pero cuando la veía pasar todos los días le preguntaba, que estaba pendiente de la alimentación del causante. Expuso que ella le preguntó a la señora CARMEN y le dijo que la señora YOVANNY trabaja en la casa del señor CARLOS EMILIO, que tenía un sueldo y el hijo le pagaba cada mes, por la ayuda. Enunció que nunca llegó a presenciar una reunión en la que estuviese el señor CARLOS EMILIO y la señora LUZ DEL CARMEN, que lo único que sabe es que el causante nunca dejó de responder por el arriendo de la señora CARMEN y gastos personales de ella y el hijo menor. Que el señor CARLOS EMILIO tenía a la señora LUZ DEL CARMEN en el servicio de salud, porque la actora misma le mostró el carnet y le dijo que el causante la había llevado; que la afilió como compañera permanente, porque la señora JOBA ya no existía; que no sabe en qué año fue la afiliación, pero que fue mucho antes de enfermarse; que a la notaria la llevó para hacer los papeles. Indicó que cuando la señora LUZ DEL CARMEN le comentó que el señor CARLOS EMILIO la afilió a salud, le preguntó por qué no había hecho eso antes, a lo que la señora CARMEN le dijo que era porque había estado enferma y tenía un carnet de EMSSANAR y se estaba haciendo un tratamiento. Que cuando falleció la señora JOBA, el señor CARLOS EMILIO continuo viviendo en la misma casa de su esposa.

La señora DIONICIA PALACIOS, declaró que es vecina de la señora LUZ DEL CARMEN, la cual conoce hace más de 30 años, que viven en el barrio 12 de abril, a unas 2 o 3 cuadras diagonales, que siempre tiene que pasar por la casa de la señora LUZ DEL CARMEN, porque es la calle principal. Que cuando conoció a la actora también conoció al señor CARLOS EMILIO, que



cuando llegaron al barrio ya la señora LUZ DEL CARMEN había procreado al hijo mayor. Declaró que el señor CARLOS EMILIO era casado y vivía con la esposa en su casa, la señora JOBA, pero que el señor CARLOS le pagaba a la señora CARMEN el arrendamiento, lo cual le consta, porque era muy amiga de la señora CARMEN y siempre le comunicaba sus cosas, porque su marido y el señor CARLOS eran amigos. Señaló que su relación con el señor CARLOS EMILIO era no más el saludo; que la señora JOBA vivía en el barrio la independencia, que solo una vez ingreso a esa residencia para preguntar por su marido. Que los hijos CARLOS EMILIO y JHON EDUARD vivieron con el causante, porque era quien trabaja y la esposa quiso que vivieran con el padre, porque nunca tuvo hijos, de lo cual se dio cuenta porque la relación con la señora CARMEN siempre ha sido familiar y siempre le comentaba. Que no sabe cuánto le daba el señor CARLOS EMILIO a la señora LUZ DEL CARMEN por arrendamiento, que la última vez que le dio dinero por arrendamiento cuando se enfermó, que se dio cuenta que se enfermó porque vive carca y por la relación que tiene con CARMEN; que estuvo visitando al causante en la residencia de este; que no sabe de qué se enfermó, que lo único que sabe era que se mantenía con dolencias en el cuerpo, con fiebre y los huesos. Que llegó a ver en el día al señor CARLOS EMILIO en la casa de la señora LUZ DEL CARMEN, que no sabe si de noche, porque era una casa ajena; que una o dos veces que paso lo vio ahí en la noche con paraguas en un aguacero, pero que no puede decir que lo vio constantemente. Que cuando murió la señora JOBA, el señor CARLOS EMILIO continuó viviendo en la misma casa en el barrio la independencia con los hijos. Indicó que el señor CARLOS EMILIO murió en Cali en la clínica San Fernando, porque así se lo comunicó CARMEN quien viajo a Cali; que el causante fue trasladado a Cali por la gravedad de la enfermedad, que eso se lo dijo CARMEN. Expuso que llegó a ver cuándo el causante le pasaba dinero a la señora CARMEN, que eso fue como dos veces. Que los hijos del causante fueron quienes lo ayudaron en los últimos días en su condición de enfermo; que la señora LUZ DEL CARMEN iba muchas veces a llevarle la comida, dado que el causante ya no comía alimentos pesados, lo cual sabe, porque muchas veces pasaba por la casa y veía con el vianda a dejarle la comida o la mandaba con uno de los hijos. Manifestó que le consta que el señor CARLOS EMILIO cuando se puso grave de la enfermedad afilío en salud a la señora LUZ DEL CARMEN, que antes no lo había podido hacer porque era todo un proceso retirarse la



EPS en la que se encontraba; que señor CARLOS EMILIO se abstuvo de no hacer la afiliación, pero cree que la afilió en el año 2011, que como los 5 a 6 años después de la muerte de JOBA, que esa afiliación la hizo él de forma personal, y que para ese entonces no se encontraba en convalecencia, que estaba caminando normalmente.

De lo expuesto, debe advertirse que los anteriores medios probatorios no dan certeza de la convivencia entre la señora LUZ DEL CARMEN SINISTERRA y el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ, por el contrario existen varias imprecisiones entre el relato de los deponentes, las manifestaciones de la demandante, por cuando la actora y el causante en la declaración extra juicio de fecha marzo de 2010 señalaron que para ese entonces llevaban 20 años y dentro del interrogatorio de parte precisó que iniciaron la relación en el año 1979, por lo que para la fecha de la declaración llevarían 31 años. Además, de los testimonios y declaraciones rendidas no se puede comprobar que el señor CARLOS EMILIO RAMIREZ hubiese convivido con la señora del CARMEN, pues en los mismo solo se hizo énfasis a que el señor le pagaba el arriendo a la demandante y alimentación, sin que ello constituya prueba suficiente que permite si quiera deducir que vivieron bajo el mismo techo como pareja, o que por lo menos hubo una convivencia simultánea con la señora MARÍA JOBA, de la que sí hicieron énfasis que era la esposa del causante y con la que convivía, tampoco se demostró algún suceso de fuerza mayor para que las partes no hubiesen cohabitado bajo el mismo techo. Situación que toma fuerza, con la declaración de la testigo, DIONICIA PALACIOS quien señaló que solo en la mañana vio al señor CARLOS EMILIO en la casa de la demandante, que en la noche no lo llegó a observar, pero aun así no puede decir que lo vio constantemente. Además, las testigos manifestaron que no tenían comunicación alguna con el señor CARLOS EMILIO simplemente el saludo, que sus relatos se basaron en los dichos o lo que le llegó a comunicar la señora LUZ DEL CARMEN. Del mismo, se dedujo de las declaraciones que la señora LUZ DEL CARMEN no estuvo con el señor CARLOS EMILIO hasta el día de su fallecimiento, pues como bien se expuso ella se encontraba en casa, solo fue a visitarlo a la ciudad de Cali tres veces cuando estuvo internado en la clínica, y aparentemente solo se limitó a llevarle la alimentación.



Por otro lado, resulta oportuno indicar que la procreación de los dos hijos entre la señora LUZ DEL CARMEN SINISTERRA y el señor CARLOS EMILIO, no significa o demuestre la calidad de compañeros permanente entre estos, pues resulta factible y común en la vida social la procreación de un hijo (s) sin la existencia de la pretendida convivencia como compañeros permanentes entre los padres.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye, en primer lugar que no le asiste razón al juez de primera instancia al haber reconocido la sustitución pensional a favor de la señora YOVANNY ALEGRIAS QUIÑONES, pues como bien se expuso, de las pruebas recaudadas no se acreditó que hubiese existido una relación, por tanto, no es procedente entrar a estudiar el punto requerido en el recurso de apelación por el apoderado judicial, esto en cuanto a los descuentos en aportes en salud. En segundo lugar, respecto al caso de la señora LUZ DEL CARMEN SINISTERRA, advierte la Sala que no es cierto como lo sostuvo recurrente, que de las pruebas aportadas en el plenario quedo debida y claramente acreditada la convivencia entre la actora y el señor CARLOS EMILIO para el reconocimiento de la prestación pensional solicitada, al contrario de las mismas no se logró demostrar la existencia de una comunidad de vida dentro de los últimos 5 años. De este modo, la Sala considera que en el presente asunto no hubo satisfacción de la carga de la prueba por parte de la señora YOVANNY ALEGRIAS QUIÑONES y LUZ DEL CARMEN SINISTERRA, y en consecuencia se REVOCARA la sentencia de primera instancia.

## **7. COSTAS**

Sin costas en esta instancia, pues en todo caso se habría conocido del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, objeto del recurso de apelación y de grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar absolver a la demandada de todas las pretensiones presentadas por las señoras YOVANNY ALEGRÍAS QUIÑONES y LUZ DEL CARMEN SINISTERRA.

**SEGUNDO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.** Costas de primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la UGPP.

## NOTIFÍQUESE POR EDICTO

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada



*Car. 2017. 00032/01 Acum. 2018 Cortes*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fa105a3c1cdf9b46e5d4f448422cba5ae898b144bdb06b79588be1bb97b00d**

Documento generado en 06/04/2022 04:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**